

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

BERLINGIERI, Francesco. *La Convenzione di Bruxelles del 27 maggio 1967 sui privilegi e le ipoteche, Convenzione di Bruxelles 27 maggio 1967 relativa alla pubblicità di diritti su navi in costruzione*. "Il Diritto Marittimo", año LXIX, serie 3ª, Fasc. I-II, enero-junio, 1967, pp. 132-150; 151-156. Génova, Italia.

El objeto de la Convención de Bruselas de 27 de mayo de 1967 tiene como fin principal sustituir a la Convención de 1926. Los antecedentes de la Convención de Bruselas los encontramos en la propuesta inicial de la Asociación Italiana de Derecho Marítimo seguida de otra propuesta análoga de la Asociación Sueca, la Conferencia de Estocolmo (9-15 junio, 1963) del Comité Marítimo Internacional deliberó acerca de la conveniencia de revisar la Convención de 1926 (página 132).

El proyecto de la nueva Convención fue elaborado inicialmente por un grupo de trabajo compuesto por los representantes de las asociaciones belga, británica, francesa, italiana, noruega, sueca y estadounidense. Este anteproyecto tenía, respecto de la Convención de 1926, las siguientes principales innovaciones: *a*) mayor precisión del requisito por el reconocimiento de la hipoteca por parte del Estado contratante; *b*) tutela del crédito hipotecario en el caso de mutación de la nacionalidad de la nave; *c*) limitación del objeto del privilegio a la nave, exclusión del dolo, etcétera; *d*) disciplina del efecto extintivo de la garantía en el caso de venta forzada de la nave, etcétera.

El anteproyecto antes mencionado fue examinado por la Comisión Internacional en el curso de la Conferencia Marítima Internacional celebrada en Nueva York, en septiembre de 1965. Esta Conferencia Marítima Internacional (CMI) elaboró un proyecto que se transmitió al gobierno belga, el cual lo incluyó en el orden del día de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo efectuada en Bruselas, del 16 al 27 de mayo de 1967.

El autor hace, después de la introducción histórica, un análisis de cada uno de los 25 artículos (páginas 134-150) que integran la nueva convención, examinando las modificaciones aportadas en relación con la antigua convención de 1926 y con el anteproyecto de 1965.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

COSTE, René. *Réflexion philosophique sur le problème de l'intervention*. "Revue Générale de Droit International Public", 71º año, 3ª serie, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 369-381. París, Francia.

La investigación filosófica es, dice el profesor de Toulouse, interrogante; es decir, una revisión radical de los conceptos que ella aborda, una negación de las ideas recibidas, un esfuerzo para superar la apariencia del fenómeno en su manifestación externa para poder alcanzar su ser íntimo, su esencia (página 369). La duda es la primera fase de su método. Su primer movimiento será de retroceso. Esto no quiere decir que las investigaciones que se hayan hecho sobre alguna materia estén equivocadas, sino que se está convencido —dice el autor— que se negaría, si se renunciara a pensar por uno mismo.

Los puntos de vista antes señalados son de los que se sirve el autor para enfocar el problema de la intervención. ¿Qué se entiende por intervención? El sentido original y tradicional de este término en derecho internacional es el dado por la Declaración de 21 de diciembre de 1965 por la asamblea general: la ingerencia de un Estado en los asuntos de otro, con la finalidad de imponerle su voluntad, que el fin sea egoísta o humanitario y que sea por la guerra o por otros medios de presión (página 370). Esta clase de intervención el autor la denomina lateral, para distinguirla de la intervención vertical de un organismo superestatal, que es de otra especie. La intervención colectiva de la Organización de las Naciones Unidas constituye una tercera especie. El profesor Coste dice que reserva la "acidez" de sus comentarios a la primera categoría, tanto en su negación —la no intervención— como en su afirmación. Se examinan tres asuntos relacionados con el problema: el asunto de Guatemala en 1945, la insurrección húngara de 1956 y la crisis del Canal de Suez.

Un problema serio se presenta cuando se trata de justificar la intervención o, en su caso, la no-intervención. La primera tiene suficientes argumentos serios en su favor, pero ¿resistirán hasta el final el examen que se les haría? Ciertamente no. Igual pasa con la segunda noción (páginas 371-374).

El profesor Coste sigue examinando en el mismo orden de ideas: los presupuestos (páginas 374-377), una escala de valores, un diálogo, la comprensión exacta de la esencia de lo político; las orientaciones (páginas 377-380), hipótesis de la organización superestatal mundial, la intervención de los organismos de la ONU, etcétera; el realismo (páginas 380-381), con el que se llega a la conclusión que "es imposible encontrar una solución concreta perfectamente satisfactoria al problema que nos ocupa" (página 380).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

COWAN, Dorian. *Actual política de reconocimiento de los gobiernos de América Latina por los Estados Unidos*. "Comparative Juridical Review", vol. 4, 1967, pp. 223-254. Coral Gables, Florida, EUA.

De conformidad con el título del presente artículo, se estudia más la práctica política del reconocimiento de gobiernos que sus alcances teóricos y los pronunciamientos doctrinarios al respecto. Encontramos a lo largo de la exposición ciertas contradicciones que aparecen, a veces, por el enfoque realista de la situación y, en otras, por pretender atribuir a la práctica de los Estados Unidos de Norteamérica cierto espíritu altruista en esta materia. Es tomada la doctrina Jefferson, como base de la cual ha partido la posición norteamericana sobre el reconocimiento de gobiernos, aceptando en su proyección histórica variantes en ocasiones sustanciales.

A lo largo del estudio y el análisis de este tema, se emiten ciertos juicios que se basan, en algunos momentos, en una parcialidad natural en favor de los Estados Unidos de Norteamérica y, en otros, en algo que nos atreveríamos a llamar desconocimiento de la auténtica realidad latinoamericana. Así, por ejemplo, se dice en las páginas 228 y 229: "...el Ministro de Estado de México, Genaro Estrada, hizo circular una doctrina que proclamaba que el reco-

nocimiento de un nuevo gobierno debería de ser concedido automáticamente cualquiera que hubiere sido el medio por el cual se había llegado al poder”.

Sabido es que la Doctrina Estrada ha sido severamente atacada, pero pocas veces desvirtuada de esta manera. La doctrina en cuestión no se pronuncia por el reconocimiento o no reconocimiento de un nuevo gobierno, sino en todo caso por sostener o romper las relaciones diplomáticas. Una idea de la falta de conocimiento directo del mundo latinoamericano es que, dentro de la bibliografía, escasamente ascienden a cuatro publicaciones procedentes de este mundo.

Se dice en algún otro punto (página 236) que los pueblos de la América Latina nunca han tenido experiencia o tradición alguna para gobernarse a sí mismos, ni en gozar de gobiernos constitucionales. Esta afirmación parece ignorar que, de acuerdo con la política y la conveniencia de los Estados Unidos, este país ha contribuido directamente a destruir en numerosas ocasiones los intentos serios por estructurar constitucionalmente a nuestras Repúblicas. Esta convicción no obedece a fanáticos planteamientos políticos. Es, desafortunadamente, una dramática realidad que no ha podido ser extinguida todavía.

En este plano de ideas se alude a la intervención norteamericana en la República Dominicana en 1965. Por un lado, se señala que tal acto abrió viejas heridas en la conciencia latinoamericana, pero por otro, textualmente se dice: “Los resultados inmediatos de la intervención de los EE. UU. han sido saludables.” Señala igualmente el autor que esta acción enérgica ha sido vindicada y la mayor parte de la crítica se ha evaporado. Pero no se señalan las normas que han sido violadas y que, dentro de la convivencia interamericana, se han apuntalado como preceptos rectores. No se deposita siquiera la esperanza de que tal retroceso no vuelva a repetirse. Entendemos las motivaciones políticas que actuaron en este suceso, pero no aceptamos que un jurista se concrete a describirlo superficialmente sin hacer juicios imparciales.

En otro momento, dentro de las conclusiones a las que llega el autor, alude éste a la posición mexicana respecto a Cuba después de la Reunión de Cancilleres de 1964, en la que en forma unilateral nuestro país se negó a romper relaciones diplomáticas y humanas con esta nación hermana. Pretende fundarse tal actitud en “resentimientos históricos y en una forma de xenofobia políticamente cultivada” (página 251). En realidad, tal actitud no se debió a una experiencia histórica o a una determinada afinidad política, se fundamentó exclusivamente en una interpretación estricta del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y en un firme apego a las normas generales del derecho internacional público.

Sobre este particular nos permitimos remitir a los lectores interesados, así como al autor, al artículo que sobre este tema elaboró el doctor Seara Vázquez, en donde se analizan magistralmente los diferentes ángulos del problema y se fundamenta la posición de México. Tal artículo apareció en la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, tomo xv, número 58, abril-junio de 1965.

En síntesis, el artículo es descriptivo de una serie de sucesos y de prácticas, el autor desea que el reconocimiento a los nuevos gobiernos por parte de los Estados Unidos de Norteamérica no sea precipitado, sino que sea estructurado sobre la base de una serie específica de circunstancias. Sin embargo, el pre-

sente artículo no representa ninguna aportación al estudio de este tema y se interna en ciertos juicios que no corresponden a la realidad o que, por lo menos, difieren radicalmente de interpretaciones amplias y precisas de nuestro mundo latinoamericano, que al no ser señaladas dan la impresión de ser desconocidas.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

CHARLES, Hubert. *Les îles artificielles*. "Revue Générale de Droit International Public", 71º año, 3ª serie, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 342-368. París, Francia.

"Los inmensos recursos del mar —dice el profesor de la facultad de Niza—, del suelo y del subsuelo de los océanos pueden actualmente explotarse en razón de los desarrollos de la técnica, en particular después de la instalación de artefactos sobre el agua que permiten trabajar de manera estable" (página 343). La isla artificial deviene así un nuevo elemento de la vida marítima.

La proliferación de las islas artificiales se debe principalmente a la investigación y explotación del petróleo. Parece ser que la primera explotación de este tipo fue en 1928, en el lago de Maracaibo, Venezuela. Si bien es cierto que ésta es una de las principales utilizaciones, no es la única; también se aprovechan las islas artificiales para la meteorología, la oceanografía con laboratorios flotantes, para la defensa nacional, etcétera.

La isla artificial no se distingue de la isla natural más que por su origen; dispone de un suelo y de un subsuelo y es definitiva. Es necesario, pues, examinar los problemas jurídicos internacionales que presenta una nueva categoría jurídica del derecho de gentes. De esta forma el autor examina: la naturaleza jurídica (páginas 346-354) y el estatuto jurídico (páginas 354-368) de las islas artificiales.

Se hizo el intento de asimilar la isla artificial a las categorías tradicionales del derecho marítimo con las cuales, según el caso, ofrecían similitud. El internacionalista francés se pronuncia en contra de este procedimiento análogo; las islas artificiales —dice— no pueden ser asimiladas a las categorías tradicionales del derecho del mar, por las razones de que una isla artificial no es una isla (páginas 347-349) ni es tampoco un navío (páginas 349-351). Las islas artificiales constituyen una categoría nueva del derecho del mar (páginas 351-354); así, el profesor Charles precisa: *a*) la noción de isla artificial (páginas 352-353); *b*) la isla artificial y la concepción clásica del derecho del mar (páginas 353-354).

El estatuto jurídico aplicable a las islas artificiales ha sido por partes separadas tomadas a menudo del derecho de navegación. Después de la Segunda Guerra Mundial, en el cuadro de la organización de las Naciones Unidas, se ha discutido ampliamente sobre el cuerpo de normas aplicables a las islas artificiales. Es precisamente en la Convención sobre Exploración y Explotación de riquezas de la Plataforma Continental, de 29 de abril de 1958, donde encontramos las líneas jurídicas directrices al respecto.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

DEMBLING, Paul G. y ARONS, Daniel M. *The Evolution of the Outer Space Treaty*. "Journal of Air Law and Commerce", vol. 33, núm. 3, verano de 1967, pp. 419-464. Dallas, Texas, EUA.

Éste es uno de los primeros y más completos comentarios jurídicos en torno al "Tratado sobre los Principios que han de regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", hecho por dos expertos en la materia: el doctor Dembling, miembro de la Suprema Corte y Consejero General de la Administración Nacional de la Aeronáutica y el Espacio (NASA), y el doctor Arons, abogado consejero de la NASA y miembro de la Barra de Abogados del Distrito de Columbia.

Los autores de este artículo presentan una síntesis muy completa de los antecedentes y de la trayectoria de este tratado que fue unánimemente aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y abierto a la firma de los Estados simultáneamente en Washington, D.C., Londres y Moscú el 27 de enero de 1967.

Pero, al mismo tiempo, los doctores Dembling y Arons hacen un enjundioso análisis del tratado y de los principios básicos del documento, que son:

1. El espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, y estarán regidos de conformidad con el derecho internacional.

2. No se colocarán en órbita alrededor de la tierra ni en los cuerpos celestes, así como en el espacio ultraterrestre, ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa; la luna y demás cuerpos celestes, por consiguiente, se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos.

3. Ayuda y entrega de astronautas y vehículos espaciales; notificación sobre los fenómenos peligrosos observados en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.

4. Los Estados partes serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre.

5. Responsabilidad internacional por daños causados como consecuencia del lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre.

6. Jurisdicción y control sobre personas y objetos en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.

7. Los Estados evitarán contaminaciones nocivas en el espacio ultraterrestre, los cuerpos celestes, el medio ambiente de la tierra, y celebrarán consultas.

8. Las partes examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados partes para que se les den facilidades para observar los vuelos de objetos espaciales.

9. Las partes convienen en informar al secretario general de las Naciones Unidas, así como también al público y a la comunidad científica internacional, sobre la naturaleza, marcha, localización y resultado de las actividades en el espacio ultraterrestre.

10. Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados partes, pero sobre la base de reciprocidad.

11. Las disposiciones del tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre que realicen los Estados partes, tanto en el caso de actividades individuales o de actividades de dos o más Estados asociados o de organizaciones internacionales.

Al final del artículo sus autores presentan algunas importantes conclusiones. La principal es que las actividades del ser humano en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes han quedado sujetas a un régimen de derecho, por cuanto el tratado ha sido suscrito por las dos principales potencias espaciales: los Estados Unidos de América y la Unión Soviética. Además, el tratado ha establecido sobre la materia principios rectores, de acuerdo con los cuales las actividades de los Estados en el espacio y los cuerpos celestes deberán regirse. —Pedro Pablo CAMARGO.

FAVRE, Antoine. *La Convention européenne des droits de l'homme*.<sup>1</sup> "Annuaire Suisse de Droit International", t. xxxiii, 1966, pp. 9-36. Zurich, Suiza.

Al recordar la evolución histórica de la idea de asegurar la protección internacional de los derechos fundamentales, aparecida en Europa al día siguiente de la Primera Guerra Mundial, el autor señala el papel de la Sociedad de las Naciones, y subraya el de la ONU al adoptar, en diciembre de 1948, en París, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En la esfera del regionalismo, el Consejo de Europa (que reúne a 18 Estados de este continente) ha dado un paso muy importante en materia de protección al individuo, con la adopción, en noviembre de 1950, de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, firmada por 17 Estados, ratificada por 16 y vigente desde el 3 de septiembre de 1953. Cuatro protocolos adicionales, el último firmado en septiembre de 1963, la completan.

En una segunda parte, el autor levanta el catálogo de los 19 derechos protegidos, esto es, de los que los Estados firmantes reconocen a toda persona dependiente de sus jurisdicciones respectivas: 1. Derecho a la vida, a la seguridad, al respeto a la vida privada y familiar; libertades fundamentales clásicas, de pensamiento, expresión, culto, reunión y asociación; y 2. Garantía del derecho de propiedad, derecho a la educación y a elecciones legislativas libres y sinceras (protocolo de 20 de marzo de 1952). Tratándose, pues, de garantizar en el dominio internacional los derechos así establecidos, la misma convención instituyó los organismos y elaboró el procedimiento que iban a hacer efectiva dicha protección: lo que confiere al sistema un carácter institucional muy marcado.

1. El primer organismo, de papel básico y considerable, es *la Comisión europea de los derechos del hombre*, integrada por eminentes especialistas del derecho internacional. Conoce de las peticiones, presentadas por un individuo o por un Estado, relativas a la protección de un derecho violado por una decisión legislativa, administrativa o judicial. El informe que redacta sobre los hechos del caso, y en el que debe concluir que éstos son o no son violatorios de las obligaciones impuestas por la convención, es transmitido al comité.

<sup>1</sup> Conferencia dictada en la *Société Suisse de Droit International*, el día 22 de abril de 1967. El autor es Juez del Tribunal Federal (de Suiza) y Juez de la Corte Europea de los Derechos del Hombre.

2. *Comité de Ministros*, órgano de decisión, que se pronuncia, por mayoría de las dos terceras partes, sobre el carácter violatorio de los hechos. En caso afirmativo, el comité dicta las medidas que el Estado demandado deberá tomar y señala el plazo de ejecución. Cabe destacar el siguiente punto: al recibir el informe de la comisión, el comité debe diferir su decisión durante un lapso de 3 meses durante los cuales el caso puede ser sometido a la Corte europea de los derechos del hombre, por la comisión o por uno de los Estados firmantes.

3. La *Corte Europea*, integrada por 18 jueces elegidos por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, es un verdadero tribunal internacional. Es competente para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la convención; sus decisiones tienen el carácter de actas jurisdiccionales y revisten la autoridad de la cosa juzgada.

Señala luego el autor algunos de los casos que fueron sometidos a los referidos órganos, y examina diferentes modalidades del procedimiento instituido, tales como las condiciones relativas a la presentación y admisión de la demanda, a la calidad del demandado, etcétera.

Al concluir subraya el autor que, sean cuales fuesen los resultados del experimento europeo, cabe destacar lo adquirido: al conceder a los individuos una demanda judicial que les permite poner en juego la responsabilidad internacional del Estado, la convención ha dado un gran paso en el camino hacia la promoción internacional de la persona humana que goza así del derecho a una protección, independientemente de su nacionalidad.—Monique LIONS.

GILMOUR, D. R. *The Meaning of "intervene" within article 2 (7) of the United Nations Charter - An Historical Perspective*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 16, parte 2, abril, 1967, pp. 330-351. Londres Inglaterra.

El término "intervención" es indudablemente uno de los más controvertidos y sobre los cuales ha sido imposible elaborar una definición unánimemente aceptada. Los problemas que presenta no son meramente de debates académicos sino que tiene una enorme correspondencia práctica.

El presente artículo aborda este punto en relación con el artículo 2, párrafo séptimo, de la Carta de las Naciones Unidas, principalmente, como lo señala el título del artículo, a través de un enfoque histórico. Se detiene el autor en las principales ponencias y posiciones que se adoptaron sobre esta noción y sus posibles interpretaciones a la luz de las entonces imperantes circunstancias y de las actuales realidades.

Son fundamentalmente dos las posturas frente al alcance y al significado de la palabra "intervención" dentro del contexto que estudiamos: a) la que ve su inserción en el artículo 2, párrafo séptimo, en su sentido estrictamente legal; esto es, dentro de los límites tradicionalmente marcados por el derecho internacional y que abarcan a la agresión; y b) la que atiende a la intervención en un sentido sumamente amplio, sin concretarla a su sentido jurídico.

El autor señala que es muy difícil determinar, de acuerdo con las argumentaciones que presenta, cuál de las posturas es la correcta. Concluye que

las circunstancias bajo las cuales se formó la Organización de las Naciones Unidas han evolucionado sustancialmente. En este sentido, una de las nociones que más cambios ha experimentado es seguramente la de "asuntos domésticos". Se apunta que su alcance es más estrecho que el que ofrecía en el año de 1945. Por lo mismo, se señala la conveniencia y la necesidad de transformar el concepto de intervención y encuadrarlo dentro de moldes precisos.

Se hace hincapié en el hecho de que algunos Estados miembros de esta organización mantenían un abierto temor a que la Asamblea General de las Naciones Unidas pudiera intervenir en sus asuntos internos. De esta suerte fue modificada la redacción original del artículo 10.

Siguiendo este mismo orden de ideas, el párrafo séptimo del artículo segundo surge como un freno a la actuación del Consejo de Seguridad. Esta fracción es resultante fundamentalmente de la delegación australiana.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

KUTNER. *International due process for prisoners of war: the need for a special tribunal of world habeas corpus*. v. DERECHO PROCESAL.

NISOT, Joseph. *A propos du projet de la Commission du droit international des Nations Unies relatif au droit des traités*. "Revue Générale de Droit International Public", 71º año, 3a. série, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 309-324. París, Francia.

El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la asamblea general provoca estudios y hace recomendaciones con vista de alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Para cumplir con este artículo la asamblea general instituyó —el 21 de noviembre de 1947— la comisión de derecho internacional. Esta comisión es un órgano subsidiario de la asamblea, integrada por veinticinco miembros a título personal. Somete sus recomendaciones a la asamblea cuando juzga la codificación de una materia "necesaria o deseable" (página 309).

La comisión elaboró una lista de temas a tratar, entre los cuales ocupaba un lugar primordial los tratados internacionales. Este asunto duró unos diecisiete años en el orden del día de la comisión de derecho internacional. En 1966 —en su 18ª sesión— la comisión sometió a la asamblea el texto definitivo de su "Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados" (el texto de este proyecto se puede ver en la RGDI, mismo número en que aparece el artículo que comentamos, páginas 530-551), recomendando a la asamblea general que convocara a una conferencia internacional que se encargaría de examinar el proyecto y de "concluir una convención internacional sobre la materia" (página 310). Una interesante observación del autor, es la de que la Comisión no retuvo la solución consistente en establecer, no un texto convencional (jurídicamente obligatorio), sino una simple exposición del derecho de los tratados (página 310). La asamblea general convocó a la conferencia diplomática y el gobierno de Austria se ofreció para ser sede de la misma. La primera sesión se efectuó en 1968; la segunda se realizará en 1969.

El proyecto de la comisión de derecho internacional está dividido en siete partes: 1. Introducción (artículos 1-4); 2. Conclusión y entrada en vigor de los tratados (artículos 5-22); 3. Respeto, aplicación e interpretación de los tratados (artículos 23-34); 4. Enmiendas y modificación de los tratados (artículos 35-38); 5. Modificación de los tratados por una práctica posterior (artículos 39-68); 6. Disposiciones diversas (artículos 69-70); 7. Depositarios, notificaciones, correcciones y registro (artículos 71-75).

El autor hace un interesante análisis de algunos de los artículos de este proyecto de tratados que introduce grandes innovaciones.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

PÉREZ VERA, Elisa. *La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sudoeste Africano y la XXI Asamblea General de las Naciones Unidas*. "Revista Española de Derecho Internacional", segunda época, vol. xx, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 247-268. Madrid, España.

Dentro de la problemática jurídica que ofrece en nuestros días el continente africano, destaca por sus viejas raíces y su palpitante actualidad, sin lugar a dudas, el caso del Sudoeste Africano.

La proyección de este problema a un primer plano, acaparando la atención de la opinión pública mundial, se debe a la desafortunada sentencia emitida por el máximo tribunal judicial internacional, de fecha 18 de julio de 1966.

Son estudiados a grandes rasgos los antecedentes, desde que este territorio es colocado en régimen de mandato bajo la administración de África del Sur, la extinción de la Sociedad de las Naciones, las consecuencias derivadas de este hecho, la opinión consultiva del tribunal de 11 de julio de 1950, los pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hasta llegar a la sentencia objeto del presente artículo.

Es evidente la preocupación de la autora por los efectos nocivos que ha representado el hecho de que la sentencia se aparte de una serie de precedentes y de una corriente de opinión, y que lejos de atacar el asunto en su fondo y precisar una postura firme, se concretó a conocer de formulismos, movido más por consideraciones políticas que por un auténtico espíritu jurídico.

Esta actitud ha puesto en crisis la autoridad moral, por un lado, e inclusive la necesidad de la existencia del propio tribunal por el otro. La autora confía en que esta crisis sea transitoria y que la labor futura, como es de esperarse, constituya una reacción positiva, que borre el hoy sabor amargo que ha dejado a las conciencias justas del mundo.

Dentro del artículo, se estudian los efectos que la sentencia ha producido dentro del mundo occidental y del mundo no occidental, destacando en este último apartado, por lo que son directamente afectados, los países del llamado "tercer mundo". La sentencia viene a ser para ellos un nuevo impulso para luchar por una mejor representación en esta clase de entes internacionales, donde los países africanos tengan una mayor participación.

Las conclusiones a las que llega la autora destacan el lamentable efecto

que para el porvenir del tribunal representa la sentencia. En segundo lugar, el presenciar con tristeza que en un asunto de esta naturaleza y de esta envergadura se hayan filtrado, predominando, factores políticos.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

PESIC. *Las normas internacionales del trabajo y la legislación yugoslava*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

PUENTE ECIDO, José. *Algunas consideraciones en torno a la situación procesal de los particulares ante instancias internacionales*. "Revista Española de Derecho Internacional." segunda época, vol. xx, núm. 2, abril-junio 1967, pp. 269-298. Madrid, España.

El apasionante tema de la situación del individuo frente a las instancias internacionales, aparece desarrollado en este artículo a través de las acciones y recursos que en la esfera procesal tiene. Por lo mismo, la gran parte de su tratamiento y exposición versa sobre planteamiento de *lege lata* y no de *lege ferenda*. Esto es, se estudian las vías existentes, su operación, alcance, efectividad y conveniencia. La naturaleza propia del estudio que comentamos no se presta a ponencias respecto de una estructura en la cual el individuo pudiera ser considerado con personalidad en el orden internacional y protegido dentro de un perímetro determinado de derechos.

El tema es primeramente estudiado a través de los distintos tipos o categorías de tribunales, señalándose tres apartados: a) tribunales y comisiones arbitrales, b) tribunales administrativos de las organizaciones internacionales, y c) comisión y tribunal europeos de los derechos del hombre. Este último destaca en virtud de que es el único, frente a los otros, en el que el objeto de la protección jurisdiccional no versa exclusivamente sobre intereses económicos, sino fundamentalmente sobre aquellos derechos y libertades "que se encuentran en la más estrecha conexión con la esencia de la persona humana" (página 296).

La aportación interesante y el punto vertebral de este trabajo es el estudio de determinadas figuras y principios procesales extraídos del estudio de los tribunales antes mencionados, tales como la demanda, la igualdad de las partes, el desistimiento, y la atribución de derechos a los individuos en la sentencia internacional. Estas secciones son ilustradas con casos prácticos y ejemplos que se han dado en la práctica internacional. Se subraya que las normas que rigen estas situaciones se han gestado por vía consuetudinaria. Una parte importante de los enunciados rectores del proceso internacional han sido trasplantados del orden interno y otros por el contrario reciben un enfoque particular en razón de los perfiles peculiares que brinda la realidad jurídica internacional. Tal es el caso, por un lado, del principio de la igualdad de las partes, sin la cual no puede concebirse un procedimiento judicial, y por otro, dentro del segundo supuesto, el caso de la demanda, que no obstante ser el resorte motriz del proceso, presenta una fisonomía especial no definida ni precisada todavía.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SABATE LICHTSCHNEIN, Domingo. *La plataforma continental y la lucha por la extensión del mar territorial*. "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", núms. 113-116, 1967, pp. 109-133. Santa Fé, Argentina.

Dentro de este artículo se incluye el estudio de dos temas fundamentales del derecho del mar: el de la plataforma continental y el de la extensión del mar territorial.

En lo referente al primer tema, estimamos de interés la génesis que se hace de esta institución, tanto en sus aspectos técnicos como en los intentos por precisarla jurídicamente. Debe recordarse que esta figura es relativamente reciente y se consolidó rápidamente a partir de la declaración hecha por el presidente norteamericano Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945. Recoge el autor, en esta primera parte de su trabajo, la interesantísima controversia suscitada entre el gobierno francés y el gobierno brasileño, que ilustra ampliamente sobre la variada gama de problemas que pueden surgir en torno a la plataforma continental.

En lo relativo a la extensión del mar territorial y a la lucha por su extensión, consideramos acertados los planteamientos primeros que hablan del camino que han seguido los intentos por precisar su ámbito espacial. Desde el sistema que proponía el alcance de las balas de un cañón; el perímetro sobre el cual podía ejercerse la potestad estatal; el alcance de la vista, etcétera. Se fija la afirmación de que es universalmente aceptado el mínimo de tres millas, sin embargo este límite no corresponde ya a las actuales necesidades de los Estados.

Se hace dentro de este apartado referencia a la posición adoptada por Chile, Perú y Ecuador, a través de la cual han extendido su mar territorial hasta una distancia de 200 millas. Se hace hincapié en los incidentes a lo que esto ha dado lugar.

Nos hubiera gustado que se hiciera alusión a la pugna que sobre la extensión del mar territorial existió en la 2ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1960, en que se enfrentaron los argumentos y los intereses, por un lado de los países subdesarrollados representados por los países afroasiáticos, Venezuela y México y por otro lado los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Dentro del plano teórico que pretende desarrollar el autor, no estamos de acuerdo con ciertas argumentaciones para ampliar el mar territorial, como lo es la amenaza de submarinos soviéticos, lo que en última instancia sólo denota una determinada tendencia política.

La conclusión del autor es ampliar el presente mar territorial de la Argentina de tres millas náuticas a doce millas. Esta extensión, sostiene el autor, es sólo un paso provisional para llevarlo a una extensión todavía imprecisa.

Consideramos que el presente artículo constituye una acertada síntesis del panorama ofrecido por los puntos que se desarrollan, se brindan los principales ejemplos de conflicto que han existido al respecto, pero se aprecia una falta de bibliografía sólida, así como de juicios estructurados científicamente, dejando el paso a románticas exaltaciones nacionalistas.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

SCHWELB, Egon. *Withdrawal from the United Nations: The Indonesian Intermezzo*. "American Journal of International Law", vol. 61, julio, 1967, núm. 3, pp. 661-672. Washington (D.C.), EUA.

El autor, quien es profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de Yale, aborda uno de los problemas de actualidad en el derecho de las Naciones Unidas, como es el que se refiere al retiro de los Estados miembros de la organización mundial.

Señala el autor que la Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición expresa que prohíba, permita o reglamente la cuestión del retiro de los Estados miembros de la organización. Esto, como es evidente, ha provocado incertidumbre, confusión y controversia.

El profesor Schwelb se refiere a los debates de la Conferencia de San Francisco y, concretamente, al informe que sobre el particular rindió la primera comisión y que a menudo es considerada como una "declaración interpretativa", según la cual, en síntesis, la carta no contiene ninguna disposición que permita o prohíba el retiro de un Estado de la organización, por lo cual debe entenderse que los Estados miembros tienen el derecho de retirarse de aquélla cuando lo consideren conveniente, debido a circunstancias excepcionales. Esta declaración, sin embargo, ha sido objeto de críticas.

El autor examina detenidamente el caso de Indonesia, país éste que se retiró de las Naciones Unidas en 1965 y retornó en 1966. El presidente de la asamblea general, en su declaración del 28 de septiembre, expresó que el gobierno de Indonesia consideraba que su reciente ausencia de la organización estaba basada no en un retiro formal de las Naciones Unidas, sino en una cesación de su "cooperación". En consecuencia, Indonesia asumió su completa participación en las actividades de las Naciones Unidas. Esto implicó el reconocimiento de que Indonesia no se había retirado de la organización, sino que sólo había interrumpido sus actividades en la misma.

Sin embargo, se trató de una solución política y no de una situación jurídica. Indonesia reconoció en numerosas ocasiones su decisión de retirarse de las Naciones Unidas y no únicamente de interrumpir su participación. Por tanto, el retorno de Indonesia a la organización, desde el punto estrictamente jurídico, sólo sería posible mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Carta de San Francisco.

El autor, en sus conclusiones, sostiene que las razones aducidas inicialmente por Indonesia para retirarse de las Naciones Unidas, no encajan en las "excepcionales circunstancias" de la declaración interpretativa de la primera comisión. Él encuentra, pues, y con justificadas razones, que los miembros de las Naciones Unidas tienen el derecho de retirarse de la organización, pero sólo en "circunstancias excepcionales", tal como lo señala el comentario interpretativo. Un retiro por causas distintas a las "circunstancias excepcionales", que deben ser acreditadas, no es posible y constituye un quebrantamiento a las obligaciones internacionales que se desprenden de la calidad de Estados miembros. Y aunque el término "circunstancias excepcionales" es bastante ambiguo, sin embargo deja, como ocurre en cualquier sistema jurídico, un amplio margen de interpretación y aplicación.—Pedro Pablo CAMARGO.

STAVROPOULOS, Constantin A. *The Practice of Voluntary Abstentions by Permanent Members of the Security Council under Article 27, paragraph 3, of the Charter of the United Nations*. "American Journal of International Law", vol. 61, julio, 1967, núm. 3, pp. 737-752. Washington (D.C.), EUA.

Se trata, en realidad, de una serie de opiniones personales del consejero legal de las Naciones Unidas en relación con la interpretación del artículo 27, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere a la votación del Consejo de Seguridad en asuntos que no son de procedimiento.

Se pretende saber, por tanto, si una abstención en la votación, por parte de un miembro permanente del Consejo de Seguridad, distinta a la abstención forzosa, es o no en cierta forma un veto para prevenir la adopción, por el Consejo de Seguridad, de una decisión que no es de procedimiento, como en el caso de la resolución 221 del 9 de abril de 1966, según la cual el consejo, actuando bajo el capítulo VII de la Carta de San Francisco, recomendaba la adopción de ciertas medidas contra Rodesia del Sur, tales como el embargo petrolero. En esta resolución, tanto Francia como Rusia se abstuvieron.

Hasta ahora la práctica del Consejo de Seguridad es en el sentido de no considerar las abstenciones voluntarias de los miembros permanentes como un voto negativo (*veto*). La mayor parte de los miembros permanentes han hecho también una clara distinción entre el veto y la abstención voluntaria, a fin de que los efectos jurídicos de las resoluciones no sean los mismos en uno y otro caso. Stavropoulos dice que por lo menos se han registrado 264 casos de abstenciones voluntarias en el seno del Consejo de Seguridad.

El problema surge, en consecuencia, en lo que respecta a las abstenciones voluntarias de los miembros permanentes en relación con las decisiones del Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII, "Acción en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión". Aquí las abstenciones voluntarias de los miembros permanentes se reputan como un veto.

Stavropoulos cree que debe hacerse una reevaluación de la práctica de las abstenciones voluntarias, a la luz de la vigencia de las reformas hechas al artículo 27, párrafo 3, que dice que "las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes". Esta sería una ocasión propicia para intentar una variación en la práctica de las votaciones del Consejo de Seguridad. Él considera que, como la práctica no ha contado con la aquiescencia de los nuevos miembros del consejo, no forma parte del derecho de las Naciones Unidas. Sin embargo, se trata de un sofisma, ya que lo importante es que la práctica es un asunto de fondo y que la forma no puede prevalecer sobre lo ya establecido.—Pedro Pablo CAMARGO.

SZAWLOWSKI, Richard. *The International Organizations of the Comecon Family*. "Ost Europa Recht", año 12, núm. 2, junio, 1966, pp. 120-147. Stuttgart, Alemania.

El tema de las organizaciones internacionales en el mundo socialista presenta interesantes matices tanto en el ámbito teórico como en el práctico.

Por un lado, ha existido una larga controversia doctrinaria sobre la calidad de sujetos de las organizaciones internacionales. Actualmente puede afirmarse que la mayor parte de los tratadistas del mundo socialista se pronuncian por reconocerles esta categoría. Dentro del artículo se desglosan y estudian los distintos tipos de organizaciones internacionales existentes y se señala que el prototipo de estas organizaciones son las establecidas a nivel gubernamental y son las que imperan en forma mayoritaria dentro del bloque socialista. Se incluye una interesante reseña histórica de la actitud soviética hacia las organizaciones internacionales, que puede encuadrarse en tres etapas: a) la de la Rusia zarista, b) la del Estado soviético, desde su fundación hasta la muerte de Stalin, y c) desde la muerte de Stalin hasta nuestros días.

El punto vertebral del artículo descansa sobre el estudio particularizado de las organizaciones internacionales que forman parte de la llamada familia del Comecón. Las aportaciones de este artículo en este sentido son de gran valor, pues el tema del Comecón y de los organismos conectados con él no ha sido lo suficientemente estudiado por falta de material. El autor hace un enlace comparativo entre estas entidades del mundo socialista y las pertenecientes al ámbito del Mercado Común Europeo.

El Comecón, como un organismo aparecido en enero de 1949, así como su progresivo perfeccionamiento que alcanza su culminación en el año de 1959 a través de la Carta de Sofía, recibe un estudio un poco más amplio que el dedicado a otros organismos conexos, como el del Banco Internacional para la Cooperación Económica, el Instituto de Estandarización, etcétera. Todas estas organizaciones han sido creadas en el lapso comprendido entre 1962 y 1964.

Se hace referencia a la estructura de los distintos organismos en cuanto al número de miembros, que es diverso en virtud de las circunstancias políticas a las que se ha enfrentado la "familia del Comecón", tales como la retirada de Albania en 1961, la admisión de Mongolia en el año de 1962, al número distinto de observadores en las diferentes organizaciones, etcétera. No cuenta el artículo, sin embargo, con datos ilustrativos referentes al número del personal, al porcentaje de nacionales de los diversos países y cuya aportación sería de gran valor para un conocimiento cabal de la problemática brindada por la integración económica de la esfera socialista.

Nos resulta muy sugestivo el estudio hecho sobre el paralelismo y diferencias que a la vez presentan, por un lado, la "familia del Comecón" y el Mercado Común Europeo.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

VAN DER MENSBRUGGHE, Yves. *Le Tunnel sous la Manche*. "Revue Générale de Droit International Public", 71<sup>o</sup> año, 3<sup>a</sup> série, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 325-341. París, Francia.

La idea no es nueva. Desde 1802 el ingeniero de minas francés, Mathieu, propuso a Napoleón la creación de un túnel sobre la mancha. El proyecto no prosperó; así, en 1867 se presenta a Napoleón III por Thomé de Gamond, bajo el aspecto de túnel ferroviario entre Cabo Gris-Nez y Folkestone. En

forma paralela ingenieros ingleses, por ejemplo, sir John Hawkshaw llegan a la conclusión (1869) de que una unión fija subterránea se podía realizar (página 326).

En 1872 se inician las negociaciones diplomáticas entre los gobiernos francés e inglés, se interesa a la iniciativa privada y se constituyen en ambos países compañías para la futura explotación de la red ferroviaria. En 1875 se creó una comisión internacional de seis miembros, con el fin de formular un "Proyecto de tratado para celebrarse entre Francia e Inglaterra relativo a la empresa del túnel y del ferrocarril submarino". Diversas circunstancias de tipo político impidieron que el proyecto se convirtiera en tratado. Esta situación duró hasta 1957, el viejo proyecto tomó actualidad y se formó, bajo la presidencia conjunta de René Massigli y sir Ivone Kirkpatrick, el Grupo de estudio del túnel bajo la Mancha (GETM). Sin embargo, en 1960, la opinión francesa se manifestó por la construcción de un puente. Ante esta situación, los gobiernos francés e inglés decidieron —17 de noviembre de 1961— constituir una comisión de expertos, para evaluar, desde el punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, las posibilidades respectivas de un túnel o un puente (página 328). El 6 de febrero de 1964 los dos gobiernos decidieron crear la unión entre sus dos países, a través del Canal de la Mancha, bajo la forma de un túnel ferroviario; el 28 de octubre de 1966 se estableció la forma de explotación de la compañía ferroviaria, así como su supervisión estatal.

El autor da a conocer los diversos problemas jurídicos que surgen con la construcción del túnel sobre el Canal de la Mancha: ¿Francia y Gran Bretaña tienen el derecho de proceder a la construcción del túnel y este derecho está sujeto a restricciones? ¿Cuál será el régimen jurídico del túnel? ¿Cuál será el destino de la obra en tiempo de guerra y si es conveniente darle desde los tiempos de paz un estatuto internacional? Estas tres interrogantes son desarrolladas en tres apartados diferentes (páginas 330-341), con enfoques personales muy interesantes.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* v. VARIOS.

WILLIAMS, Rolando A. *Status jurídico de la base de Guantánamo.* "Lecciones y Ensayos" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1965, núm. 29, pp. 75-82. Buenos Aires, Argentina.

Con la promesa de desarrollar el tema de la situación legal de la base naval de Guantánamo, Rolando A. Williams, nos ofrece únicamente por la brevedad del artículo, un esbozo del tema, que como lo señala, por las circunstancias políticas ha adquirido una inusitada importancia.

Partiendo de una relación histórica de la guerra hispano-americana, como consecuencia de la cual el gobierno de Cuba arrendó a los Estados Unidos de Norteamérica 45 millas cuadradas en la Bahía de Guantánamo aparte de otras extensiones en Bahía Honda, el autor examina con lamentable brevedad la condición jurídica de la base naval de Guantánamo, tal como surge del texto de la declaración de guerra expedida por el Congreso de los Estados

Unidos, de la primera Constitución cubana (20 de mayo de 1902), del tratado celebrado entre Cuba y los Estados Unidos de 22 de mayo de 1903, del convenio de 16 de febrero de 1903, del tratado complementario de 2 de julio de 1903 que reglamentó el arrendamiento convenido, y del acuerdo firmado entre ambas naciones el 29 de mayo de 1934; de acuerdo con los cuales quedó determinado que los Estados Unidos reconocían la soberanía definitiva de la República de Cuba sobre la extensión de la Bahía de Guantánamo, y que la República de Cuba consentía en que los Estados Unidos ejercerían jurisdicción y señorío sobre tal área, y que el arrendamiento convenido sería por el tiempo que los Estados Unidos necesitaran las áreas arrendadas (artículos I y III del convenio de 16 de febrero de 1903).

Con base en el planteamiento de la situación jurídica mencionada el artículo se avoca al problema de la posibilidad, que a la luz del derecho internacional y en especial en relación con la cláusula *rebus sic stantibus*, tiene Cuba para denunciar el convenio citado. Examinando en forma general el problema de la revisión de los tratados internacionales y el de la cláusula citada de acuerdo con el estado actual del derecho internacional sobre estas materias, para concluir que la sentencia de la Corte Internacional o el laudo arbitral que llegara a dictarse sobre el problema "debería declarar válidos y vigentes los tratados entre ambas naciones que se refirieran a este tema y no susceptibles de revisión, salvo por acuerdo entre las partes", pero que en cuanto al precio del arrendamiento "debería fijarse uno mucho mayor, y en concordancia con el valor actual de dicho territorio".

Desgraciadamente el brevísimo análisis de Williams, desde el punto de vista jurídico, se ocupa parcial y superficialmente del problema y únicamente despierta el interés por profundizar en el mismo, lo que debería hacerse abriendo entre otras las siguientes interrogantes: ¿Es compatible el concepto de soberanía por un Estado sobre un territorio, con el ejercicio indefinido de la jurisdicción y señorío completos por otro Estado sobre el mismo territorio?

Si tales conceptos no son compatibles, ¿debe atenderse al título de "arrendamiento" que las partes dieron al convenio? o ¿debe atenderse a la naturaleza intrínseca de las obligaciones que las partes contrajeron independientemente de su título de "arrendamiento"? Desde luego, como arrendamiento, es difícil sostener la validez del dominio de los Estados Unidos de Norteamérica sobre el área de Guantánamo en la medida en que es inaceptable, por contradictoria, la idea de un arrendamiento en que se deja al arbitrio de una de las partes su duración, lo que equivale a que el arrendamiento pueda ser perpetuo a voluntad del arrendatario en este caso.

Pero, y éste sería tal vez un argumento digno de considerarse muy seriamente, si se atiende más a la naturaleza intrínseca de las obligaciones que las partes contrajeron que al nombre que a tal convenio se le dio, cabría una teoría favorable a la posible perpetuidad del dominio "jurisdicción y señorío" que, aunque Williams no la señala y nosotros no estamos de acuerdo con ella, vale la pena de apuntarse; el considerar que no existe tal arrendamiento, sino que, lo que hubo entre las partes en el convenio llamado arrendamiento, fue en realidad una cesión permanente a los Estados Unidos con un derecho de preferencia que Cuba tendría al dejar los EE. UU., el área mencionada.—Clemente VALDÉS SÁNCHEZ.

ZARTMAN, William. *Africa as a subordinate State System in International Relations*; "International Organization", vol. XXI, núm. 3, verano, 1967, p. 545-564. Boston, Mass. EUA.

El presente estudio tiene un enfoque teórico en tanto se desmenuza la noción de un sistema subordinado en las relaciones internacionales, sus características y su correspondencia con la realidad internacional del continente africano.

El punto del cual deriva la exposición, es la afirmación de que en lugar de un sistema mundial en el cual actuaran bloques regionales en constante interacción, se ha abierto paso un sistema bipolar de fuerzas que cubre un gran número de sistemas subordinados, autónomos, que operan sobre una misma área geográfica y reflejados en una organización regional.

Se señalan como características de un "sistema subordinado": a) una región geográfica, b) una organización internacional, y c) la autonomía del sistema.

Dentro del primer componente, o sea la región geográfica, se da en todo el continente africano. El término "África" es un símbolo vigoroso que se proyecta con firmeza e identifica a todos los pueblos del continente. Este término de identificación es de mayor importancia que otras nociones como la "negritud".

En segunda característica se da también dentro del contexto africano, es decir, una organización regional. Esta organización es la OUA, de la cual se hace una breve reseña en páginas posteriores en relación con su génesis histórica y sus logros reales.

La tercera característica viene a ser la autonomía. Se dice que se entiende por tal la ausencia de influencias exteriores y la afirmación de las propias fuerzas y las propias decisiones. Se puntualiza que debe tenerse presente la distinción entre autonomía e independencia. Se sostiene que, a pesar de la influencia de Francia y de Inglaterra sobre los jóvenes estados africanos, las políticas de estos países han estado gobernados fundamentalmente por intereses africanos. Esta noción de la autonomía es tal vez la más compleja y la que se debate entre infinidad de circunstancias y necesidades. Se hace mención de los graves problemas económicos a los que se enfrenta la región que obliga a los Estados a abrir sus puertas a la ayuda exterior. Esta ayuda no ha sido solamente de carácter económica, sino inclusive militar, como en el caso de Tanganyika y del Congo.

Se pasa posteriormente a la descripción del sistema que se estudia a través de los siguientes elementos: poder, naturaleza de las relaciones y características normativas del sistema.

El primer punto se desdobra en dos nociones, la configuración del poder y la distribución del poder. En el primero se afirma que el poder, por regla general, es reducido dentro de los estados africanos y que la posibilidad de influencia de unos sobre otros a través de este factor es mínima. Respecto al segundo, la distribución del poder ha sido en términos generales equitativa más que jerárquica. Se dice que la igualdad de los Estados tiene mayor posibilidad de tener vigencia en este continente.

Del estudio de la *naturaleza de las relaciones* se desdobra el número, con-

tactos, reuniones, sentimiento de las mismas, es decir, de amistad o enemistad, etcétera, en relación con la unidad africana.

Dentro de las características normativas se incluyen las directrices que han adoptado los Estados africanos en el desarrollo de su vida independiente. Tales reglas son: 1ª El preferir soluciones derivadas de la propia experiencia sobre fórmulas exteriores; 2ª Existe una jerarquía entre los siguientes valores: independencia, desarrollo y unidad; 3ª La tercera regla establece que las guerras de conquista no constituyen en la realidad africana alternativas políticas. Esto deriva de la debilidad militar de los Estados africanos.

El presente artículo resulta de interés, como todo lo que se escribe actualmente sobre África. Tiene un acentuado carácter científico la exposición, en cuyos esquemas se va insertando la problemática y el panorama que ofrece el continente africano.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

#### DERECHO MERCANTIL

BALESTRA, Nicola. *Ancora sulla legge regolatrice del privilegio speciale sulla nave*. "El Diritto Marittimo", año LXVIII, tercera serie, fasc. III, julio-septiembre, 1967, pp. 400-409. Roma, Italia.

La Corte de Apelación de Nápoles ha dictado un pronunciamiento en el que se ha establecido que, en caso de cambio de nacionalidad de la nave, la ley nacional del momento en que se contrae un crédito regula el privilegio por todo el tiempo de su existencia. El artículo 1507, numeral 8, del código de comercio panameño, atribuye el privilegio a las obligaciones contraídas para el aprovisionamiento y necesidades de la nave, sin ninguna condición de orden subjetivo ni objetivo. El tercer adquirente de una nave gravada con privilegio especial, aunque no sea el obligado directo, puede ser condenado personalmente hasta el límite del valor de la nave y será quien sufra la expropiación de cualquier bien de su patrimonio. Al comentar la tesis, Balestra expresa que la Corte de Nápoles ha seguido en este caso el criterio sentado en casación que contradice el criterio de la Corte de Génova, según el cual, los privilegios que gravaban la nave quedaban sujetos en este caso a la ley del país del registro. Sobre el particular, Giuliano ha expresado la opinión en el sentido de que el privilegio puede hacerse valer en cuanto sea reconocido por todas las leyes nacionales aplicables durante el tiempo que va del nacimiento del crédito a la actuación del derecho.

Balestra disiente afirmando que el simultáneo concurso de ordenamientos puede admitirse sólo cuando las diversas leyes sean invocadas como reguladoras de la relación, mientras que en la especie la contemporaneidad no existe y tratándose de leyes subsecuentes no se realiza el concurso simultáneo sino sucesión cronológica. Secundariamente ha estimado que la teoría del concurso de ordenamientos llevaría a la antinomia de que varias legislaciones concurrieran a regular un caso, excluyéndose recíprocamente y creando una inaceptable anarquía. En fin, ha puesto en claro cómo la norma italiana excluye el concurso de ordenamientos y sujeta las varias relaciones a una reglamentación única. Por tanto, la lógica exige que, o se aplica la ley italiana con la consecuencia de que el privilegio no existirá y no podrá tam-